

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: SERVIDUMBRE LEGAL CON OCUPACIÓN PERMANENTE**

**Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP.**

**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00196-00**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**1.- EL ASUNTO:**

Se ocupa el despacho en decidir por medio de sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso donde la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP pretende imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y transito con ocupación permanente contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ, como seguidamente se expone:

**2.- LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA:**

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, identificada con NIT 900.134.459-7 se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, mediante escritura pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaría 11 del círculo de Bucaramanga tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga.

La empresa está sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes como la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento, y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

La persona jurídica demandante es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios; por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente a la Ley 142 de 1994; presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoductos extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca; desde el 3 de marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Ecogás como su activo más importante, TGI S.A. ESP, mantiene la responsabilidad del transporte de gas en el interior del país.

El transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios; por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, y de manera particular por la Resolución CREG – 057 de julio 30 de 1996.

La ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015

La demandante, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

indemnización que corresponda a su favor, por concepto de saneamiento y legalización de la servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

La ruta del Gasoducto BALLENA- BARRANCABERMEJA (RAMAL TAMALAMEQUE) se construyó por el predio denominado rural denominado "EL ENCANTO", de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en la vereda Palestina de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD) mediante la Escritura Pública No. 324 del 29 de agosto de 1992. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de cuatrocientos setenta y cuatro (474mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3.792 m<sup>2</sup>). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de EFRAIN RAFAEL ESTRADA PALLARES; POSTERIOR: Predio de JORGE ENRIQUE ARBELAEZ CADENA Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio., la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 26 del expediente.

La demandante, tiene interés en ocupar permanentemente la franja del inmueble descrita en el hecho anterior, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamentó parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento para servidumbres) de la Ley 56 de 1981.

El estimativo del valor total de la indemnización con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente, asciende a la suma de (\$2.957.760, 00), de acuerdo con el avalúo elaborado por Ingeniería Legal S.A.S., por solicitud de TGI S.A. ESP.

### **3. LAS PRETENSIONES**

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ, respecto del predio rural denominado "EL ENCANTO", de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en la vereda Palestina de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD) mediante la Escritura Pública No. 324 del 29 de agosto de 1992. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de cuatrocientos setenta y cuatro (474mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3.792 m<sup>2</sup>). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de EFRAIN RAFAEL ESTRADA PALLARES; POSTERIOR: Predio de JORGE ENRIQUE ARBELAEZ CADENA Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio., la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 26 del expediente.

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de (\$2.957.760, 00); y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 192-14753 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.

QUINTA: Ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda.

**4.- EL TRÁMITE PROCESAL:**

- El demandante presentó escrito de demanda el 15/11/2018.

-Por auto del 19/11/2018 se inadmitió la demanda.

- El demandante, presento subsanación de la demanda el 22/11/2018.

-Se admitió la demanda el 11/01/2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y se señaló el 05/02/2019 para la práctica de la inspección judicial.

-El demandante a través de su apoderado solicitó corrección del auto admisorio de la demanda el 21/01/2019.

-El 22/01/2019, el despacho niega la corrección del auto admisorio de la demanda.

-Se fija nueva fecha para la inspección judicial el 05/02/2019.

-El 18/02/2019 la señora DAMARIS QUINTERO PICON actuando en nombre propio y en representación de sus hermanos EDGAR ALCIDES QUINTERO LOGATTO, YARIBETH QUINTERO PICON, ORLANDO QUINTERO LOGATTO, ALVARO QUINTERO PICON, REINEL ALFONSO QUINTERO LOGATTO, aportan registros civiles de nacimiento como hijos del demandado y se notifican por conducta concluyente, solicitando el pago de la indemnización producto de la servidumbre.

-Se fija nueva fecha para la inspección judicial el 26/03/2019.

-El día 26/03/2019, se posesiona al perito auxiliar de la justicia, se practica la inspección judicial al predio objeto de la servidumbre y se autoriza provisionalmente la servidumbre.

-El apoderado del demandante aportó la constancia de la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, el 10/05/2019.

-El 15/05/2019 se cumple con la publicación en el registro nacional de emplazados.

-El 07/06/2019 se designó curador ad litem para los herederos indeterminados.

-El 10/12/2020, se notificó electrónicamente en los términos del Decreto 806 de 2020 a la curadora, la cual guardo silencio.

-El 04/02/2021, se notificó nuevamente en los términos del Decreto 806 de 2020 al curador, la cual guardo silencio.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes,

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**5.- CONSIDERACIONES**

5.1.- Dice la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18: *“El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (Lea: ¿Cómo se debe interpretar el artículo 121 del CGP sobre el término para dictar sentencia?) En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial... De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...” (Subrayas fuera del texto)*

Queda claro que cumplidos los requisitos del artículo 278 el juez podrá dictar sentencia anticipada por escrito; como quiera en este proceso el demandado se opuso a las pretensiones y no existen más pruebas que practicar.

5.2.- Considera el despacho probados los siguientes hechos:

-Que el fallecido PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ era el propietario del predio denominado rural denominado “EL ENCANTO”, de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en la vereda Palestina de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD) mediante la Escritura Pública No. 324 del 29 de agosto de 1992. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de cuatrocientos setenta y cuatro (474mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3.792 m<sup>2</sup>). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de EFRAIN RAFAEL ESTRADA PALLARES; POSTERIOR: Predio de JORGE ENRIQUE ARBELAEZ CADENA Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio, la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 26 del expediente.

-Que existe un paso de tubería de gas del demandante sobre el predio del demandado PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD), tal como se constató en inspección judicial con acompañamiento de perito del 26-03-2019 (fl. 99-102)

-Que el avalúo comercial de la servidumbre que afecta el predio objeto de la servidumbre de identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (fl.8-9)

-El pago de indemnización por la servidumbre del demandante al demandado, por valor de (\$2.957.760, 00, 00) (fl.51)

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5.3.- sea lo primero asegurar que la servidumbre es un derecho real reflejado en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona y, su adquisición está regida por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el 9º de la Ley 95 de 1890 conforme al cual *"... las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos", mientras que "... las discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título ...", toda vez que "... ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las"*.

También es importante hacer referencia, que se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, en tanto que, las aparentes y continuas están plenamente protegidas por la ley, siendo susceptibles de ser adquiridas por prescripción y, las discontinuas e inaparentes sólo pueden constituirse por negocio jurídico dispositivo, quedando amparadas por las acciones posesorias.

Frente a la servidumbre de gasoducto y tránsito reclamada en las pretensiones de la demanda es necesario recordar lo previsto en los artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que es discontinua e inaparente, por lo que *"... sólo puede adquirirse mediante un título y ni aun los actos de mera tolerancia fundan su adquisición por prescripción ..."*.

Así las cosas, de cara a lo pretendido por la parte demandante, dicha servidumbre, además, califica como de carácter legal conforme lo pregonan el artículo 888 del C.C. y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de septiembre 1º de 1981, Decreto único reglamentario 1073 de 2015, más es necesario, hacer precisión que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que exige de la consecución de un proceso judicial en el que se demostraran sus requisitos, cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula.

No puede olvidarse que precisamente la servidumbre, es un gravamen sobre un derecho real. En este punto, la doctrina la ha definido así: *"es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño"*.

Por otro lado, la servidumbre pública prevenida en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, literalmente hablando, no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que, su significado es mucho más amplio, v. gr., *"... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, o redes de gasoducto como en este preciso caso. ..."*. Aunado a ello, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, *"podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."*

Así las cosas, la línea procesal escogida por el actor y desarrollada por este procedimiento, se encuentran acorde a la clase de servidumbre intentada y por supuesto, al procedimiento previsto en la memorada ley.

En cuanto a la imposición legal, la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, en realidad, encarna una contienda de orden constitucional de la que no puede ocuparse el operador jurídico, a lo sumo, en la materia, podría tomar partido, sobre asuntos probatorios de existir polémica respecto del estimativo de los perjuicios, empero, sobre el particular nada se refutó. No obstante, dicha disposición simboliza la denominada reserva de ley o dominio legal circunscrito al legislador, de manera exclusiva, por la Constitución Política, poder, que, entre otras cosas, faculta al legislativo para establecer restricciones a los derechos de los ciudadanos.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

No se discute que la naturaleza del gravamen de servidumbre impone unas limitantes a la propiedad privada en aras de la utilidad pública e interés social, que en esencia encarnan procedimientos como el presente, de manera que, resta examinar los supuestos axiológicos de la acción de servidumbre de gasoducto y tránsito, como paso siguiente:

- El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, etc.), en este preciso caso una empresa de carácter privado pero que ejerce actividades de servicio público como es la conducción de gas.
- Que esté en juego un interés supremo.
- Plano general donde se determine el curso de habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Consignación del estimativo de la indemnización.

5.4 En conclusión, por estar probatoriamente demostrado el paso del gasoducto BALLENA-BARRANCABERMEJA (RAMAL TAMALAMEQUE CESAR), de propiedad de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP, por el predio "EL ENCANTO", de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en la vereda Palestina de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD) mediante la Escritura Pública No. 324 del 29 de agosto de 1992. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de cuatrocientos setenta y cuatro (474mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3.792 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de EFRAIN RAFAEL ESTRADA PALLARES; POSTERIOR: Predio de JORGE ENRIQUE ARBELAEZ CADENA Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio, la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 26 del expediente; sin haber oposición por la parte demandada y especialmente por haberse cumplido el trámite legal y especial consagrado en el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, este Despacho resolverá favorablemente las pretensiones de la demanda, y ordenará el pago de valor de la suma inicialmente consignada como indemnización por concepto de daños e imposición de servidumbre con ocasión del gravamen aludido, en favor de la masa sucesoral del propietario y que fue depositado a órdenes del Juzgado. En cuanto a costas procesales, no habrá lugar a condena por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR de manera definitiva la imposición con ocupación permanente de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con fines de utilidad pública a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, S.A. E.S.P., T.G.I., de conformidad con la inspección Judicial llevada a cabo y el plano aportado que atraviesa el predio "EL ENCANTO", de aproximadamente 22 hectáreas, ubicado en la vereda Palestina de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ (QEPD) mediante la Escritura Pública No. 324 del 29 de agosto de 1992. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de cuatrocientos setenta y cuatro (474mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de tres mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (3.792 m<sup>2</sup>). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de EFRAIN RAFAEL ESTRADA PALLARES; POSTERIOR: Predio de JORGE ENRIQUE ARBELAEZ CADENA Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio, la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 26 del expediente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el tránsito, de los funcionarios o empleados autorizados, para trabajos, control, mantenimiento, vigilancia y cualquier actividad técnica relacionada con la servidumbre impuesta.

**TERCERO:** PREVENIR al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de gas, tal como ésta ha quedado establecida, y que, si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

**CUARTO:** RECONOCER a la masa sucesoral del fallecido propietario del predio sirviente, el pago de la indemnización respectiva, con ocasión del gravamen impuesto y daños, de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, suma que asciende a (\$2.957.760, 00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia la entrega del título por la suma mencionada y depositada a favor de la masa sucesoral del causante se dejara a disposición de la autoridad judicial o notarial competente en aprobar trabajo de partición de la sucesión del causante PEDRO RAFAEL QUINTERO GONZALEZ, identificado con CC No 2051574.

**QUINTO:** A costa de la parte demandante se ORDENA CANCELAR la medida de inscripción de la demanda.

**SEXTO:** INSCRÍBASE el fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 192-14753, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

**SEPTIMO:** SIN CONDENA al pago de las costas por no haberse causado.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente fallo.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES  
JUEZ**

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Firmado Por:**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e6692d71855cb3eb3758a6f6055961cfecb7bcce9f3bb1423afb64b1d5cbf0**

Documento generado en 23/02/2021 10:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**